

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 06 de abril de 2021, consistente en la notificación por aviso del demandado Carlos César Contreras Baron. De igual forma le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver o que impulsaran el proceso. Se deja constancia que en el presente proceso no se ha tomado nota de embargos de remanentes ni de concurrencia de embargos.

Medellín, 21 de mayo de 2021

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1204
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	COOPERATIVA TELEPOSTAL LTDA.
Demandado (s)	CARMEN ROSA MONTES CUELLO FREDI MIGUEL FLÓREZ POLO CARLOS CÉSAR CONTRERAS BARON
Radicado	05001-40-03-009-2017-00307-00
Decisión	Termina por Desistimiento Tácito

El Despacho efectuó el requerimiento para adelantar la carga procesal ordenada mediante auto del 06 de abril de 2021; no obstante la parte demandante no ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora; pues el término otorgado por esta Agencia Judicial, es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado, así las cosas, considera esta agencia Judicial que no se ha dado cumplimiento a dicho auto; lo anterior, aunado a que se han vencido los treinta (30) días de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, siendo procedente dar aplicación al desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por la COOPERATIVA TELEPOSTAL LTDA en contra de CARMEN ROSA MONTES CUELLO, FREDI MIGUEL FLÓREZ POLO y CARLOS CÉSAR CONTRERAS BARON, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el 20% de la mesada pensional y demás mesadas comunes y especiales que perciben los demandados CARMEN ROSA MONTES CUELLO y FREDI MIGUEL FLÓREZ POLO, por parte del Fopep. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el 20% del salario y prestaciones sociales que devengue la demandada CARMEN ROSA MONTES CUELLO, como empleada de la Fundación para la Salud y Tecnología. No hay lugar a oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó, ya que la demandada no labora al servicio de dicha empresa.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el 20% del salario y prestaciones sociales que percibe la demandada CARMEN ROSA MONTES CUELLO, como empleada de la Universidad del Sinú. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

QUINTO: Se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda, para lo cual y previo a asignar cita a la parte demandante, se deberán aportar las copias de los documentos y anexar el arancel judicial para el desglose.

SEXTO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de mayo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e76b8c7a727c09b660ea346f1a01e9a1a5e9b66d9af27f29dde55ee1f25e294
5**

Documento generado en 21/05/2021 06:08:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, los días 12, 13, 14 y 19 de mayo de 2021 a las 11:04, 7:36: 6:48, 8:47 horas, respectivamente.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de mayo del dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación Nro.	1815
Radicado	05001 40 03 009 2019 00165 00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante	MARTHA LUZ CIFUENTES ARANGO
Decisión	Previo a resolver solicitud de corrección requiere liquidadora

Teniendo en cuenta la nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur y en atención a la solicitud de corrección del oficio No. 1459 presentada por el apoderado judicial de la deudora Martha Luz Cifuentes Arango, el Despacho previo a resolver la misma requiere a la liquidadora ELIZABETH CASTAÑO GARCÍA para que se sirva informar el destino que le dio al oficio No. 24166 del 18 de octubre de 2019 expedido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, por medio del cual se dejó por cuenta de esta judicatura la medida cautelar de embargo que recae sobre los bienes inmuebles de la deudora distinguidos con matrícula inmobiliaria 001-474649 y 001-474734, lo anterior teniendo en cuenta que el mencionado oficio se dejó a disposición de la liquidadora para ser diligenciado por esta ante la Oficina de Registro Competente, tal y como se señaló en auto proferido el pasado 24 de octubre de 2019 (folio 233 expediente escaneado), advirtiéndose que el oficio en mención no reposa en el expediente físico.

Por otro lado, en atención a la solicitud de aclaración del oficio del oficio No. 1459, el Despacho no accede a la misma por improcedente, por cuanto el mismo no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, resaltándose que dicha la medida cautelar de embargo que se pretende cancelar fue dejada a disposición de esta judicatura por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y comunicada tal decisión mediante

oficios No. 24166 y 24166 del 18 de octubre de 2019 (folio 232 y 233 expediente escaneado), y en tal sentido se comunicó a la Oficina de Registro.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 24 de mayo de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

192e0aaf0ab71af7ba73bdd9262462cb951328cf137fe9f5071ee73f2eac6e1a

Documento generado en 21/05/2021 06:08:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	1206
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
DEMANDANTES	HÉCTOR DARÍO ALVAREZ BERMÚDEZ JUAN DAVID ALVAREZ VELÁSQUEZ
CAUSANTES	CARLOS EMILIO ALVAREZ MONTOYA AMANDA DE JESÚS BERMÚDEZ DE ALVAREZ
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00802-00
DECISIÓN	REQUERIMIENTO PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que para continuar con el trámite del presente proceso liquidatorio de sucesión doble e intestada, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido el proceso consistente en la constancia de envío del requerimiento realizado al partidor designado JORGE ENRIQUE RÍOS GALLEGO, conforme con el auto proferido el día 06 de marzo de 2020.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 24 de mayo de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f914fb2c4eadd2247050ce1c04cadb959a200621e1f48cb77fc17ae4b2
3d60c**

Documento generado en 21/05/2021 06:08:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	1208
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JAIR FELIPE RAMÍREZ GARCÍA
DEMANDADOS	MÓNICA CECILIA LONDOÑO SÁNCHEZ LINA MARÍA ROJAS SILVA
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00897-00
DECISIÓN	REQUERIMIENTO PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido el proceso consistente en la notificación en debida forma de la demandada LINA MARÍA ROJAS SILVA.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 24 de mayo de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

e0fa20aac9f0cbcdee3bf4c43f34bba56b4a13b32b347af469985d6df9f37124

Documento generado en 21/05/2021 06:08:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	1209
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADOS	MARTHA LUCÍA VALENCIA OSORIO OSCAR VALENCIA CASTAÑO
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00924-00
DECISIÓN	REQUERIMIENTO PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido el proceso consistente en la notificación en debida forma de la demandada MARTHA LUCÍA VALENCIA OSORIO.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 24 de mayo de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

604242d2644e5623be3f9680b70932a3e67b0c0c9c59042517c51aeeba8e00eb

Documento generado en 21/05/2021 06:08:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	1210
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	C.M.T. ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S.
DEMANDADO	GUILLERMO LEÓN ECHEVERRY CARDONA
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00954-00
DECISIÓN	REQUERIMIENTO PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido el proceso consistente en la notificación en debida forma del demandado GUILLERMO LEÓN ECHEVERRY CARDONA.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 24 de mayo de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

2b7c64c54a5f1c84e8f1abff1f64211406c74fd4d810e22ada52250a879c2070

Documento generado en 21/05/2021 06:08:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	1211
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ENERGÍA Y POTENCIA S.A.S.
DEMANDADOS	HECO HERRAMIENTAS Y EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN S.A.S. OLGA RUTH FLÓREZ DE FLÓREZ
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00965-00
DECISIÓN	REQUERIMIENTO PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido el proceso consistente en la notificación en debida forma de los demandados HECO HERRAMIENTAS Y EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN S.A.S. y OLGA RUTH FLÓREZ DE FLÓREZ.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 24 de mayo de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

2402722fcc2ebb1fe5b746d921fd4d2642b96cd6c8e13ed9ff910b1bd2fbed3d

Documento generado en 21/05/2021 06:08:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señor Juez que, en el presente proceso el representante del Ministerio Público presentó el pasado 14 de mayo de 2021 a las 9:34 horas en el correo institucional del Juzgado concepto respecto de la presente demanda. A Despacho.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1820
RADICADO	05001-40-03-009-2019-1040-00
PROCESO	VERBAL - SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. ESP - ISA ESP
DEMANDADO	LUIL ALBERTO MAYA MARTÍNEZ Y HEREDEROS INDETERMIANDOS DEL SELOR CESAR AUGUSTO MAYA MARTINEZ
DECISIÓN	Incorpora concepto Ministerio Público

En atención a la constancia que antecede, se dispone a incorporar al expediente el escrito por medio del cual el representante del MINISTERIO PÚBLICO presenta concepto respecto de la presente demanda, para los efectos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 24 de mayo a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caffda3d62ca379daf305f1a5fe9a8638761671d2139b1488ed0ec522735c40a

Documento generado en 21/05/2021 06:08:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	1205
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA
DEMANDADOS	JORGE IVÁN HERNÁNDEZ MAZO JHOIMAR JAVIER PALACIO SÁNCHEZ
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00648-00
DECISIÓN	REQUERIMIENTO PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido el proceso consistente en la notificación en debida forma del demandado JHOIMAR JAVIER PALACIO SÁNCHEZ.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 24 de mayo de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

eba6899bfec84341350dad588aa36b4827470210237512dac46f7107d8f71226

Documento generado en 21/05/2021 06:08:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 10 del 2021, a las 3:11 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1754
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00252-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE PROMOCIÓN INTEGRAL EDUCATIVA COPIE
DEMANDADO	HERIBERTO RAMOS TORRES SANDRA MILENA ÁLVAREZ GÓMEZ
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR EPS SURA

En atención al memorial presentada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho accederá a la solicitud de oficiar a la EPS donde se encuentra afiliado el ejecutado, toda vez que la información pretendida goza de reserva por lo que no es procedente acceder a la misma mediante el ejercicio del derecho de petición; en consecuencia, ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA S. A, con el fin de que informe el nombre, la dirección física y electrónica de la persona natural o jurídica que realiza los aportes en el sistema de seguridad social del demandado HERIBERTO RAMOS TORRES, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se podrá en conocimiento la misma, para que proceda a solicitar la medida cautelar con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado a la autoridad que antecede y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae0df37ea64302e92da2ebe6f3164c4268a049e0f611edf6847c96ea418a70df

Documento generado en 21/05/2021 06:08:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION	1755
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00271-00
PROCESO	VERBAL SERVIDUMBRE EJERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELECTRÍNICA S. A. ESP. ISA. ESP.
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR FRANCISCO EVELIO SÁNCHEZ RÚA Y OTROS
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que los HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores HÉCTOR DE JESÚS SÁNCHEZ CADAVID, LUZ ADIELA SÁNCHEZ CADAVID, BLANCA LIBIA SÁNCHEZ CADAVID, CRUZ BERENICE SÁNCHEZ CADAVID, LUIS ÁNGEL SÁNCHEZ CADAVID y FRANCISCO EVELIO SÁNCHEZ RUA; no se presentaron al Despacho dentro del término de su emplazamiento a fin de notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra dentro del presente proceso, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, designa como Curador Ad-Litem al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quien se localiza en la carrera 49 50-22, Oficina 813 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 5111675, 3417322 y celular 3168684958, con quien se llevará a cabo la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$200.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de mayo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dfe2719cfab3d52fcf0ea215841c920c2d3dfba248b591e73add2b10c998cb2

Documento generado en 21/05/2021 06:08:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el presente memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 11 de mayo del 2021, a las 9:36 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1757
RADICADO N°	05001 40 03 009 2020 00583 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
DEMANDADO.	MÓNICA CRISTINA ACEVEDO CANO GUILLERMO RESTREPO MOLINA
DECISION:	Pone en conocimiento – ordena emplazar

En atención a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial que antecede, el Despacho al encontrarla procedente accede a la misma y en consecuencia, ordena emplazar a la demandada MÓNICA CRISTINA ACEVEDO CANO, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso; advirtiéndole que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, la publicación sólo se efectuará en el Registro Nacional de personas emplazadas a través de la secretaría.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de mayo del 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7838f6dc94289e8f1882573136406dbcb5c1d561bc62fbeatbe1f6f5c9dd310

8

Documento generado en 21/05/2021 06:08:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que, el apoderado de la parte demandante presentó memorial el día martes 18 de mayo de 2021 a las 14:09 horas, en el correo electrónico institucional del Juzgado, solicitando se siga adelante la ejecución. Igualmente, informo que el demandado HENRY GARCÍA GARCÍA fue notificado personalmente, a través de correo electrónico, el día 29 de abril de 2021, con constancia de recibido en la misma fecha; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.

Medellín, 21 de mayo del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	1255
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	HENRY GARCÍA GARCÍA
RADICADO Nro.	05001 40 03 009 2020 00943 00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de HENRY GARCÍA GARCÍA, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El demandado, HENRY GARCÍA GARCÍA, fue notificado personalmente a través del correo electrónico desde el día 29 de abril del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los

artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. y en contra de HENRY GARCÍA GARCÍA, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 230.000,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de mayo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fc45fed2e18147cab08cde43a03d50e322fb6764d060a87926682e51e184ce6

Documento generado en 21/05/2021 06:08:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el presente memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 11 de mayo del 2021, a las 9:08 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1756
RADICADO N°	05001 40 03 009 2021 00032 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO.	LEMIS JOSÉ BRACAMONTE MUÑOZ
DECISION:	Pone en conocimiento – ordena emplazar

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, con constancia envío de citación para notificación personal enviado a las direcciones física y electrónica del demandado con resultado negativo.

Ahora bien, en atención a la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada de la parte demandante mediante memorial que antecede, el Despacho al encontrarla procedente accede a la misma y en consecuencia, ordena emplazar al demandado LEMIS JOSÉ BRACAMONTE MUÑOZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P; advirtiéndole que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, la publicación sólo se efectuará en el Registro Nacional de personas emplazadas a través de la secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de mayo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47be45b19bad02e5a2876448b84d880ba4989c0502ac0d8065a2d8af79aa6
137**

Documento generado en 21/05/2021 06:08:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMSE CRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 10 de mayo del 2021, a las 3:04 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1753
RADICADO	05001 40 03 009 2021 00072 00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	GLORIA AMPARO RAMÍREZ DE GALLEGO
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FRANK ERNESTO ÁLVAREZ CARDONA y HEREDEROS DETERMINADOS GLORIA MARIA EUGENIA POSADA en calidad de Cónyuge Supérstite MARÍA YERLEY ÁLVAREZ POSADA ADA EVEULY ÁLVAREZ POSADA GLORIA YOLIMA ÁLVAREZ POSADA en calidad de hijas de causante FRANK ERNESTO ÁLVAREZ CARDONA
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente la constancia de envío de correo electrónico comunicando el nombramiento del Curador A-Litem, designado para representar a los Herederos indeterminados del causante FRANK ERNESTO ÁLVAREZ CARDONA.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de mayo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4b9e640ceed8bcf3bd0118190e623056725504fa9a66390eb50c515d4b5bc5c

Documento generado en 21/05/2021 06:08:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 18 de mayo de 2021, a las 1:03 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1745
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00126-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL EBANO PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADA	DANIELA RAMÍREZ CARDONA
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

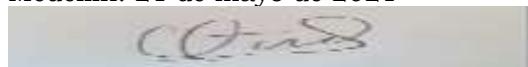
Código de verificación:

740d9083dfa37b991ed1ede0e2e44a147f7e3e5f0e81f765cc2aa1cefb3b5e86

Documento generado en 21/05/2021 06:08:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 19 de mayo de 2021, a las 20:38 horas.
Medellín. 21 de mayo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	1201
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	SURAMERICANA DE ARRENDAMIENTOS S.A.
DEMANDADO	DAVIDE RASO
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00189-00
DECISION:	SUSPENDE PROCESO

En atención a la solicitud de suspensión del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante y el demandado mediante memorial precedente, se advierte el cumplimiento de los requisitos contemplados en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, toda vez que *i)* La petición de suspensión provino de forma conjunta por los extremos de la litis, y *ii)* determinaron una época exacta durante la cual el proceso quedaría suspendido.

En tal sentido, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA, por el término solicitado por las partes, esto es, desde el 19 de mayo de 2021 hasta el 06 de agosto de 2021.

Se advierte a las partes, que vencido el término de suspensión el proceso se reanudará de oficio, salvo solicitud de las partes en contrario.

SEGUNDO: Por lo anterior, se entiende suspendida la audiencia programada para el día 21 de julio de 2021 a las 9:00 A.M.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de mayo de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**3f46fd7357bcc068750ce20941423b68b45e900c4bc5f6cb47f60d2dfd758b
4e**

Documento generado en 21/05/2021 06:08:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que, la demandada VERÓNICA ROJAS MIRANDA se encuentra notificada personalmente, a través del aplicativo virtual Microsoft Teams, desde el 03 de mayo de 2021; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer. Medellín, 21 de mayo del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	1253
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ALEJANDRO ÁLVAREZ ARANGO
DEMANDADO	VERÓNICA ROJAS MIRANDA
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2021-00237 -00
TEMAS	TÍTULO VALOR. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA LETRA DE CAMBIO.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

El demandante ALEJANDRO ÁLVAREZ ARANGO, actuando a través de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de VERÓNICA ROJAS MIRANDA, teniendo en cuenta la letra de cambio aportada, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La demandada, VERÓNICA ROJAS MIRANDA, fue notificada personalmente el día 03 de mayo de 2021 a través del aplicativo virtual Microsoft Teams, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, la letra de cambio obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio y la obligación en

ella contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la ALEJANDRO ÁLVAREZ ARANGO y en contra de VERÓNICA ROJAS MIRANDA, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 528.000,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de mayo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12798fe0b079b02abec39a8085b55a1ed802b7111901d9b0504a34beed9e6119

Documento generado en 21/05/2021 06:08:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 10 de mayo 2021, a las 3:15 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1746
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00261-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADA	LUZ MARINA RAMÍREZ HINCAPIÉ
DECISIÓN	Auntoriza notificación en nueva dirección

En consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación personal de la demandada LUZ MARINA RAMÍREZ HINCAPIÉ, en la nueva dirección informada, la cual deberá practicarse de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de enero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08f0b2aee91b9830369bfc692c2c43c4f61727c0bb698e10fef203a305294e5

1

Documento generado en 21/05/2021 06:08:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez que, en el presente proceso el demandado LUIS ALFREDO CASTILLO PÉREZ como persona natural y representante legal de la sociedad INDUSTRIAS CASTILLO ALZATE S.A.S actuando por intermedio de apoderado judicial presentó excepción previa por vía de reposición, en el correo institucional del Juzgado el día 11 de mayo de 2021 a las 16:16 horas, remitiendo el respectivo traslado a su contraparte.

Igualmente se informa que, la parte demandante presentó en el correo institucional del Juzgado el día 12 de mayo de 2021 a las 12:46 horas replica al recurso de reposición.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	1258
Radicado Nro	05001 40 03 009 2021 00294 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandados	INDUSTRIAS CASTILLO ALZATE S.A.S. LUIS ALFREDO CASTILLO PÉREZ
Decisión	Declarar no probados los hechos constitutivos de excepción previa. En consecuencia, no repone auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Se procede mediante la presente providencia a resolver recurso de reposición contra el mandamiento de pago, cuyos hechos configuran la excepción previa denominada: “FALTA DE COMPETENCIA” contemplada en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

SCOTIABANK COLPATRIA S.A actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la sociedad INDUSTRIAS CASTILLO ALZATE S.A.S. y al señor LUIS ALFREDO CASTILLO PÉREZ, con base en un título valor (Pagaré) por valor total de \$14.734.196.

Mediante auto proferido el día 15 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago según lo solicitado y se ordenó la notificación de los demandados, concediéndoles el término de diez (10) días de traslado para proponer excepciones en defensa de sus intereses.

El demandado LUIS ALFREDO CASTILLO PÉREZ como persona natural y representante legal de la sociedad INDUSTRIAS CASTILLO ALZATE S.A.S fue notificado personalmente el día 10 de mayo de 2021 mediante correo electrónico, quien dentro del término del traslado procedió a contestar la demanda, proponiendo excepciones previas mediante recurso de reposición.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

La apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición cuyos hechos configuran la excepción previa denominada: “Falta de competencia”, argumentando que el presente proceso es de mínima cuantía, debiendo ser conocido por un Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el parágrafo 17° del Código General del Proceso.

Al respecto, señala que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, expidió el Acuerdo CSJANTA17-2172 por medio del cual definió las zonas que atenderían los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y Bello, disponiendo en el artículo 4° que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples ubicado en El Salvador, tendría cobertura en la Comuna 9 y sus comunas colindantes 8 y 10. Posteriormente, el Acuerdo CSJANTA17-2332 modificó dicha competencia territorial, y dejó establecido que el Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del barrio El Salvador tendría cobertura en las comunas 8 y 9, fijando además en los Juzgados 1°, 2° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la atención de la Comuna 10 que en el acuerdo anterior era cobertura del Juzgado 9°.

De conformidad con el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, la recurrente remitió copia del recurso de reposición junto con sus anexos al canal digital del abogado de la demandante el pasado 11 de mayo de 2021 a las 16:16 horas, razón por la cual el Juzgado prescindió del traslado por secretaría del recurso de reposición.

Mediante memorial presentado al correo institucional del juzgado el día 12 de mayo de 2021 a las 12:46 horas, la parte demandante presentó réplica al recurso de reposición, oponiéndose a lo solicitado por la parte ejecutada, señalando que de conformidad con parágrafo único del artículo tercero del Acuerdo CSJANTA-19-205 del día 19 de mayo de 2019, la comuna 10 denominada “La Candelaria” es atendida por los Juzgados de Medellín, según cada especialidad, motivo por el cual solicita no atender el recurso de reposición.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Es preciso tener presente que la acción civil se ejercita con la presentación de la demanda, con la cual se da inicio al proceso. Luego, mediante dicha acción se acude a la jurisdicción independiente del resultado, esto conforma un derecho subjetivo procesal. La pretensión en cambio, es la actuación tendiente al reconocimiento de un derecho atribuido por el demandante. Por ello se afirma, que la pretensión está contenida en la acción.

La facultad o poder jurídico de demandar o reclamar la tutela judicial para hacer efectivo un derecho, existe, aunque la pretensión sea infundada, la cual corresponderá demostrarse en el curso del proceso cuando se trata de un proceso de conocimiento, pero cuando se trata de demanda ejecutiva es tanta la certeza por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible que se libra orden de pago al momento de admitirse la demanda.

El demandado por su parte tiene derecho a defenderse proponiendo excepciones previas o de mérito, mediante las excepciones previas el demandado señala las causales tendientes a sanear o suspender el procedimiento, para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial, con las excepciones de mérito se busca enervar las pretensiones. Téngase en cuenta que cuando se trata de excepciones previas en un proceso ejecutivo, estas deberán alegarse mediante reposición (Artículo 442 numeral 3° del C. G del Proceso)

Luego, el objetivo principal de las excepciones previas, estriba en el saneamiento inicial del proceso, pues señalan impedimentos procesales, los que, a su vez, tienen doble finalidad:

- A. Algunas excepciones previas, conllevan a la suspensión del trámite del proceso, hasta que se subsane la demanda.
- B. De otra parte, las excepciones previas pueden dar ocasión a la terminación del proceso.

El artículo 100 del Código General del Proceso, se ocupa de las causales de excepción previa en particular, y la apoderada de los demandados en el caso

sub. júdece, formuló la excepción de: “FALTA DE COMPETENCIA” cuya denominación y sustentación se dejaron anotadas inicialmente, y a cuyo análisis se procede en la siguiente forma:

Al tenor de lo estipulado por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, «*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante*».

A su vez, el numeral 3º de la referida disposición preceptúa: «*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*» (Subrayado fuera del texto).

Del estudio de las normas en comento, se puede advertir que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado. Sin embargo, tratándose de los procesos a que da lugar una obligación contractual o que involucre títulos ejecutivos, entre ellos como una especie los títulos valores, específicamente, es competente el juez del lugar de su cumplimiento.

De ahí, que en los asuntos en donde se incluya un instrumento cambiario el legislador, no asignó una competencia privativa al juez del domicilio del demandado, sino que fijó un criterio opcional para que el actor escoja si presenta su demanda ante aquél o el del lugar del cumplimiento de la obligación.

El caso objeto de estudio, versa sobre el cobro de la obligación contenida en un pagaré, por lo que es ostensible que concurren los dos fueros antes señalados. De manera que la parte actora está legalmente facultada para presentar su demanda ante cualquiera de los jueces mencionados en los referidos numerales 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso.

En la demanda objeto de revisión, se encuentra que la parte demandante indicó en el acápite de la competencia “*por la cuantía y el domicilio de los demandados*”

Así que, si el demandante escogió la referida localidad para presentar su demanda, es claro que optó por el factor territorial.

Por su parte, el artículo 17 del Código General del Proceso, establece: Los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia: “1) De los procesos contenciosos de **mínima cuantía** (...).

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Así pues, en la ciudad de Medellín los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fueron creados mediante el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015.

Así mismo y conforme con el Acuerdo No. CSJANTA19-205, 24 de mayo de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se definen las zonas que atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, y se establecen directrices para su funcionamiento.

En atención a lo anterior y conforme con el parágrafo del artículo tercero del citado acuerdo, se determina que la comuna 10° será atendida por los Jueces Civiles Municipales de Medellín.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la parte demandante indica como dirección de notificación de los demandados la Transversal 49 C No. 59- 55 en la ciudad de Medellín, la cual se encuentra ubicada en el barrio La Candelaria, perteneciente a la Comuna 10 de Medellín, esta dependencia judicial se encuentra atribuida de competencia para resolver el presente litigio y no podría desprenderse del mismo, toda vez que fue en esta donde se radicó la competencia en virtud de las reglas aludidas.

En consecuencia, la excepción previa no está llamada a prosperar.

Por lo expuesto no se repondrá el auto que libró mandamiento de pago y en consecuencia se condenará en costas a favor de la parte demandante de conformidad con el inciso 2 del numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS los hechos constitutivos de la excepción previa denominada “FALTA DE COMPETENCIA”, de conformidad a lo expuesto en la parte argumentativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NO REPONER el auto Nro. 635 de fecha 15 de marzo de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas a favor de la parte demandante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida. (art. 365 #1 del Código General del Proceso).

Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 908.526.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. **PAOLA ANDREA BETTI GUTIÉRREZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.152.196.941, portadora de la Tarjeta Profesional No. 305.965 del C. S de la J, para que representen a la parte demandada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 24 de mayo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

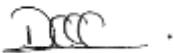
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d01315860962bb076b78a1fd0f96c9a904af89dc238aa23c4ae8007d505bd8f**

Documento generado en 21/05/2021 06:08:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que, el demandado JHON ALEXANDER FORONDA DAZA se encuentra notificado personalmente a través del aplicativo virtual Microsoft Teams, desde el día 30 de abril de 2021; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer. Medellín, 21 de mayo del 2021.


DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	1256
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO
DEMANDADO	JHON ALEXANDER FORONDA DAZA
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2021-00304 -00
TEMAS	TÍTULO VALOR. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA LETRA DE CAMBIO.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La demandante SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO, actuando en causa propia; promovió demanda ejecutiva en contra de JHON ALEXANDER FORONDA DAZA, teniendo en cuenta la letra de cambio aportada, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El demandado JHON ALEXANDER FORONDA DAZA, fue notificado personalmente el día 30 de abril de 2021, a través del aplicativo virtual Microsoft Teams, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, la letra de cambio obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio y la obligación en

ella contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO y en contra de JHON ALEXANDER FORONDA DAZA, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 230.000,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de mayo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d67d1b8c3f7d0d37183816e2cda97b051d82532b54d2b0812bff24b16139e16

Documento generado en 21/05/2021 06:08:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Los anteriores memoriales fueron presentados en el correo institucional del Juzgado el día 13 de mayo de 2021 a las 11:14 y 15:47 horas, respectivas.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1819
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00357-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	RICARDO ANDRÉS GUTIÉRREZ CADAVID
ACREDORES	BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA Y COVINOC
DECISIÓN	Incorpora registra emplazamiento y tiene en cuenta notificaciones por aviso

Se incorpora al expediente digital el emplazamiento de los ACREEDORES DEL DEUDOR RICARDO ANDRÉS GUTIÉRREZ CADAVID, publicado en el periódico El Colombiano, ahora bien, toda vez que el mismo se realizó bajo los parámetros del artículo 108 del Código General del Proceso, se tendrá como válido.

Se hace saber a la parte interesada que el emplazamiento fue ingresado al Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 18 de marzo de la presente anualidad, para lo cual se pone en conocimiento de la parte interesada constancia del registro.

Considerando que las notificaciones por aviso remitidas a los acreedores BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA Y COVINOC y a la compañera permanente del deudor Ricardo Andrés Gutiérrez Cadavid, mediante correo electrónico se encuentran ajustadas al artículo 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, el Despacho tendrá por perfeccionadas las notificaciones enviadas el pasado 13 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 24 de mayo de 2021 a las 8 a.m.,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94d72e0badd7913909edfdad30204574fa5806fcf3c52074765c0720cc41fdd7

Documento generado en 21/05/2021 06:11:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que, la demandada TATIANA MARCELA GARCÍA ARRIETA se encuentra notificada personalmente a través del aplicativo virtual Microsoft Teams, desde el día 30 de abril de 2021; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer. Medellín, 21 de mayo del 2021.


DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	1257
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SISTECRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO	TATIANA MARCELA GARCÍA ARRIETA
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2021-00381 -00
TEMAS	TÍTULO VALOR. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante SISTECRÉDITO S.A.S., actuando por intermedio de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de TATIANA MARCELA GARCÍA ARRIETA, teniendo en cuenta los pagarés aportados, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La demandada TATIANA MARCELA GARCÍA ARRIETA, fue notificada personalmente el día 30 de abril de 2021 a través del aplicativo virtual Microsoft Teams, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que los documentos base de esta demanda, estos son, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en ellos contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SISTECRÉDITO S.A.S. y en contra de TATIANA MARCELA GARCÍA ARRIETA, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 55.000,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de mayo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6935b804f958e647d11f5a45dd8fbbfd018415ed957be9b0c2921c2676959ad9

Documento generado en 21/05/2021 06:08:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 19 de mayo de 2021 a las 10:07 horas.

Medellín, 21 de mayo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación	1793
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ENCOFRADOS INDE-K COLOMBIA S.A.S.
Demandados	ESTRUCTURAS Y ACABADOS JC S.A.S. JOSÉ DE JESÚS CARVAJAL TARAZONA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00411-00
Decisión	ACCEDE A SOLICITUD DE ENTREGA DE TÍTULO

En atención al memorial presentado por el demandado JOSÉ DE JESÚS CARVAJAL TARAZONA cómo persona natural y representante legal de la sociedad ESTRUCTURAS Y ACABADOS JC S.A.S., por medio del cual solicita el pago del título valor que reposa a favor de la sociedad demandada dentro del presente proceso, el Juzgado teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto proferido el día 26 de abril de 2021, ordena el pago del depósito judicial por valor de \$90.000.000,00 a favor de la sociedad demandada ESTRUCTURAS Y ACABADOS JC S.A.S., el cual fue consignado con posterioridad a la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
ELECTRÓNICO de la página Web de la Rama Judicial
del día 24 de mayo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a63d2565d5c1564d9b742ec11cce73e84ecda93b60463c296cdb8f440beab
885**

Documento generado en 21/05/2021 06:08:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que, la demandada SUSANA MARÍN VÉLEZ fue notificada personalmente, a través de correo electrónico, el día 30 de abril de 2021, con constancia de recibido en la misma fecha; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.

Medellín, 21 de mayo del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	1262
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	SUSANA MARÍN VÉLEZ
RADICADO Nro.	05001 40 03 009 2021 00451 00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de SUSANA MARÍN VÉLEZ, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La demandada, SUSANA MARÍN VÉLEZ, fue notificada personalmente a través del correo electrónico, desde el día 30 de abril del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de SUSANA MARÍN VÉLEZ, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 1.915.524,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de mayo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

408dc588d13f6803e86424f17ad169638f5e1cfec771fe026821d3f0f0898a8f

Documento generado en 21/05/2021 06:08:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>